



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 383/2008, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL
COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE
LOS BOMBEROS AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES Y
ORGANISMOS PÚBLICOS.**

Madrid, 30 de abril 2025.

Con la aprobación de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, se ha establecido un marco de regulación básico de este colectivo con la finalidad de homogenizar sus condiciones y funciones a nivel nacional. Asimismo, esta ley determina los derechos y obligaciones específicas por razón de materia, al tratarse de un servicio de carácter esencial e interés social.

En este sentido, la disposición adicional cuarta de esta ley dispone que el régimen de jubilación del personal objeto de la misma, se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

Si bien, señala que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la referida Ley 5/2024, de 8 de noviembre, se adoptarán las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

A tal efecto, en relación con el colectivo de bomberos, la norma que regula los términos y condiciones para el acceso a la pensión de jubilación con aplicación de coeficientes reductores de este colectivo es el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

Por tanto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, se procede a la modificación del artículo 1 del referido real decreto para incluir dentro de su ámbito de aplicación al colectivo de bomberos forestales que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el mismo.

Asimismo, se modifica el artículo 2 y la disposición adicional primera para adaptar su contenido al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Además, en dicho artículo 2 como en el artículo 5 se introduce la referencia a los bomberos forestales donde hasta ahora solo se mencionaba a los bomberos.

Por último, se incluye una nueva disposición transitoria para regular la aplicación gradual de los beneficios previstos en dicho real decreto en supuestos especiales para el colectivo de bomberos forestales.

Este real decreto se atiene a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia puesto que, existiendo una razón de interés general plasmada en el mandato recogido en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, se presenta como el instrumento indicado para garantizar la consecución de dicho objetivo.

Del mismo modo, se ajusta al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender su necesidad y al principio de seguridad jurídica, en la medida en que la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de eficiencia, esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, es acorde con el principio de transparencia, en la medida en que sus objetivos y su justificación se encuentran claramente definidos en esta parte expositiva. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y mediante audiencia directa a los agentes sociales.

Este real decreto se dicta en virtud de las facultades atribuidas al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por los artículos 5.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.*

El Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que presten servicio como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en corporaciones locales, en comunidades autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos las expresadas administraciones.

2. También se aplicará a los bomberos forestales al servicio de las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, siempre que se encuentren incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, con independencia de la naturaleza estatutaria o laboral de su relación de servicio, en el ejercicio profesional realicen las funciones dispuestas en el artículo 4 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, de acuerdo con el artículo 2.1 y 2 de esta misma ley.”

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero o

bombero forestal, el coeficiente reductor del 0,20.

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de cotización efectiva, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad de bombero o bombero forestal.”

Tres. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Efectos del coeficiente reductor.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a los bomberos o bomberos forestales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2 cesen en su actividad como bombero o bombero forestal pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.”

Cuatro. La disposición adicional primera queda redactada en los siguientes términos.

“Disposición adicional primera. Cotización adicional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con el colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.”

Cinco. La disposición transitoria única pasa a ser la disposición transitoria primera con la misma redacción.

Seis. Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria segunda. Aplicación gradual en determinados supuestos para el colectivo de bomberos forestales.

Durante el año 2025 el acceso al derecho a la pensión de jubilación con aplicación del coeficiente reductor establecido en este real decreto quedará limitado a quienes acrediten una edad inferior en dos años a su edad legal de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Durante el año 2026 quedará limitado a quienes acrediten una edad inferior en cuatro años a su edad legal de jubilación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando, durante los expresados años 2025 y 2026, por aplicación de lo previsto en este real decreto pudiera llegar a causar derecho a la pensión de jubilación un número de bomberos forestales que sobrepasara el 10 por ciento de la correspondiente plantilla, el acceso al derecho a la pensión se pospondrá en el tiempo mínimo indispensable para la renovación de dicha plantilla.”

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».